

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, de los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito: Resultando que, con fecha 3 de julio del corriente año, la Dirección general de Primera enseñanza resolvió la provisión de Escuelas por concursillo en Zaragoza, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 21 de marzo último:

Resultando que en el párrafo primero de dicha Orden resolutoria se confirman las propuestas hechas por el Consejo local de Primera enseñanza de Zaragoza a favor de los Maestros que al solicitar traslado servían sus Escuelas en el casco de dicha población; y en el párrafo séptimo se estiman las reclamaciones y se concede derecho a concursar en el presente concursillo a varios Maestros de barrio de Zaragoza acogidos a los beneficios que expresa y personalmente les concede la Orden de 10 de marzo de 1932:

Resultando que el Consejo provincial de Primera enseñanza de Zaragoza interpreta los dos párrafos anteriormente aludidos en el sentido de que los derechos de los Maestros comprendidos en el párrafo primero son anteriores y tienen prelación sobre los del párrafo séptimo, puesto que a aquéllos se les confirma en su petición y a éstos se les hace objeto de una declaración de derechos con arreglo a los cuales deben solicitar en el presente concursillo:

Considerando que tal interpretación es errónea, ya que el espíritu de la Orden de 3 de julio tiende a la confirmación del derecho a ser propuesto en concursillo a favor de los Maestros del casco de Zaragoza y a la afirmación del mismo a favor de los incluidos en el párrafo séptimo, quienes ya habían solicitado Es-

cuelas y habían sido objeto de reclamación, limitán dose, por tanto, la repetida Orden a dilucidar la discusión nacida en dichas reclamaciones integrantes de expediente, pero sin que alcance de ningún modo a la modificación de las condiciones de preferencia establecidas en el párrafo segundo de la Orden de 21 de marzo último, bajo cuya norma habría de establecerse por los Consejos local y provincial de Zaragoza la nueva adjudicación entre todos los concurrentes a quienes por la Orden recurrida se les iguala, bien confirmándolos, bien afirmándolos en sus respectivos derechos:

Visto el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio conforme con la interpretación que el Negociado y la sección dan a la Orden de 3 de julio último, estimando erróneo, por consecuencia, el criterio del Consejo provincial de Primera enseñanza de Zaragoza y remitiéndose a los datos que arroja el Escalafón para dilucidar el derecho que corresponda al reclamante D. Plácido Sebastián Sanz sobre los reclamados señores Ramírez, Orta y Bermejo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 3 de julio último (Gaceta del 4), que resuelve los concursillos de Zaragoza.

2.º Se aclara taxativamente que, en modo alguno, se altera por dicha disposición lo dispuesto en el párrafo segundo de la Orden de 21 de marzo para discernir las condiciones de preferencia a efectos de concursillos.

3.º Por el Consejo local de Primera enseñanza de Zaragoza se procederá a la revisión urgente de las propuestas hechas en virtud de concursillo, adjudicándose a D. Plácido Sebastián Sanz y a los demás Maestros comprendidos en los párrafos tercero y séptimo de la aludida disposición, así como también a doña Severiana Ildefonsa Ducha Jiménez, incluida en este último apartado por Orden de 23 de julio (Gaceta del 24), en concurrencia con los Maestros comprendidos en el párrafo primero de la disposición de 3 de julio ya citada, las Escuelas que por el expediente sin nota desfavora-

ble y número más bajo en el Escalafón les corresponda, con arreglo a lo determinado en el párrafo segundo de la repetida Orden de 21 de marzo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de agosto 1934.— P., A., Victoriano Lucas.

Señores Director general de Primera enseñanza, Presidente del Consejo provincial, Presidente del Consejo local y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

(Gaceta 5 septiembre 1934).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es indispensable ordenar y organizar el personal de los Centros de Segunda enseñanza para que ésta tenga la máxima eficacia. Actualmente hay Catedráticos numerarios en Institutos Elementales y Encargados de curso en los Nacionales y en los Elementales sin que para su nombramiento fueran sometidos a ninguna prueba de suficiencia. Igualmente hay cursillistas en unos y otros Centros de enseñanza, ocasionando esta confusión graves perturbaciones que deseamos corregir.

En armonía con tal propósito,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que todos los Catedráticos de Institutos Nacionales que están actualmente agregados a Institutos Elementales se reintegren a la cátedra de que son propietarios el día 1.º de octubre próximo.

2.º Que los Encargados de curso procedentes de los cursillos de selección y los Profesores de los antiguos Institutos locales que prestan servicios en Institutos Elementales de Segunda enseñanza continúen en los cargos que actualmente desempeñan.

Si por exceso de personal tuviera que cesar algún Encargado de curso de los que vienen prestando servicio en Institutos Nacionales y Elementales, se dará preferencia, para la continuación en el Centro, al que figure con mejor número en la lista de calificación de los cursillos.

3.º Que los Encargados de curso procedentes de los cursillos de selección que prestan servicio en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza cesen en sus cargos el día 30 del presente mes de septiembre, salvo los casos en que se acuerde su continuación, de conformidad con lo que dispone el número 6.º de la presente Orden.

4.º Que los Encargados de curso que no proceden de los cursillos de selección cesen en sus cargos el día 30 del corriente mes.

5.º Que con toda urgencia, y por el plazo máximo de diez días, se anuncie un concurso para proveer las plazas vacantes en los Institutos elementales y las que sea preciso cubrir en los nacionales por hallarse vacantes Cátedras o Auxiliares y no haber en el Centro quien pueda desempeñarlas.

6.º Que los Institutos nacionales donde esa necesidad exista y estén cubiertas las plazas por cursillistas, continúen éstos en sus puestos hasta que se provean en propiedad las vacantes que interinamente desempeñan.

7.º Que, a fin de dar cumplimiento al número 5.º de la presente Orden, todos los Directores de los Institutos nacionales comunicarán a la Inspección de Segunda enseñanza, en el plazo máxi-

mo de cinco días, contados desde la publicación de la presente, las necesidades del Centro en cuanto a personal para el próximo curso, para que a vista del informe de la Inspección señale el Ministerio las plazas que hayan de proveerse y las que hayan de continuar provistas como están actualmente.

8.º Que al concurso a que se refieren los números anteriores podrán concurrir únicamente los encargados de curso procedentes de los cursillos de selección que cesen en sus destinos en virtud de esta disposición. Para las plazas que no puedan proveerse con los cursillistas se dará preferencia a los Encargados que no procedan de dichas pruebas, y para unos y otros será preciso haber merecido informe favorable de la Inspección de Segunda enseñanza respecto a su actuación durante el curso actual.

9.º Que los Encargados de curso procedentes de los cursillos de selección que no soliciten vacante o no acepten el puesto que se les encomiende para el curso próximo, se considere que renuncian voluntaria y definitivamente a los beneficios que en lo futuro puedan concederse a dichos Profesores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de septiembre de 1934 — Filiberto Villalobos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 8 septiembre 1934).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El número de camas de que actualmente se dispone en nuestro país para el tratamiento de la tuberculosis pulmonar en los Sanatorios populares es extraordinariamente reducido, y lo mismo ocurre en las Enfermerías y aun en los Hospitales de tipo sanatorial, todos ellos comparables; esto hace hoy difícil el ingreso de los enfermos en tales establecimientos. Contribuye a aumentar las dificultades el hecho de que, perdurando en la ciencia pública ideas que la experiencia ha demostrado erróneas, piden ingreso en estos establecimientos numerosos enfermos que no lo necesitan y que podrían alcanzar la curación en otros Centros y aun en su misma casa. El tiempo irá difundiendo la idea de que la tuberculosis no ofrece un solo tipo de enfermedad, sino tipos de una variedad muy grande, y que es la forma especial de evolución de cada uno de ellos y la competencia de los Médicos para tratarlos oportunamente, por los medios más apropiados, lo que decide de la suerte de los enfermos.

Interesa al Poder público que los enfermos, tan numerosos, de tuberculosis pulmonar, que necesitan del auxilio de la asistencia pública, se repartan entre los distintos Centros que puedan prestársela, según sus condiciones, en vez de dirigirse a uno solo de ellos, agolpándose a sus puertas con perjuicio para todos. A ello ha tendido la ley de coordinación sanitaria, con la que se inicia la posibilidad de poner al alcance de todos los enfermos, lo mismo en el medio urbano que en el rural, Médicos especializados que de

una manera científica atiendan a un mismo tiempo al tratamiento apropiado del enfermo y a las exigencias de la defensa social.

El ingreso de los enfermos en los Sanatorios, tal como hoy se realiza, por riguroso turno de instancias, sin haber hecho previamente la selección de ellos para eliminar los casos no sanatoriables; tiene una falsa apariencia de justicia que ha costado ya demasiadas víctimas a la sociedad, y no debe ser de ningún modo conservado. Los casos inadecuados, lo son muchos de ellos desde el momento mismo de inscribirse; otros han llegado a serlo después; unos y otros cierran la entrada a los que obtendrían positivo beneficio. Se ha llegado a formar una cola lamentable; solamente los que figuran en las listas de aspirantes en la Dirección general de Sanidad llegan hoy a cerca de 5.000, la inmensa mayoría de los cuales no está en condiciones de recibir ningún beneficio del ingreso a que aspiran. Entretanto, esa multitud de aspirantes que nada tiene que esperar del Sanatorio, hace imposible que los casos adecuados entren oportunamente, sometiéndolos a una prolongada espera durante la cual van disminuyendo las posibilidades de curarse. Así sucede que muchos mueren sin alcanzar plaza y los que las consiguen tienen ya muchas veces lesiones difícilmente tratables que hubieran podido ser objeto de una acción médica eficaz, oportunamente admitidos.

El Gobierno se propone aumentar en breve el número de causas dedicadas a esta gran necesidad de la lucha contra la tuberculosis, pero precisa lo primero distribuir los enfermos que necesitan de la Asistencia pública en los distintos Establecimientos para que cada uno de ellos ingrese lo más pronto posible en la Institución de asistencia que le convenga, y esto no solamente en bien del enfermo, sino también en defensa de la sociedad.

Urge además comenzar a engranar todos los servicios antituberculosos con los Dispensarios; la colaboración inteligente y asidua de los cuales, ahorrando camas al Estado, permitirá utilizar la modesta organización sanitaria actual al máximo de su eficacia, como permitirá en su día desarrollar la que se proyecta de modo que ejerza un poderoso influjo en la morbilidad y mortalidad por tuberculosis. Mientras este engranaje y concierto no se logre, el rendimiento sanitario de las diversas Instituciones antituberculosas será mínimo y la influencia en la mortalidad escasa.

En vista de estas consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para los efectos del ingreso de los enfermos de tuberculosis pulmonar en los Sanatorios, se considerarán en adelante como tales no solamente los Establecimientos que llevan este nombre, sino las llamadas Enfermerías, existentes o en construcción en algunas provincias, y los servicios antituberculosos de los grandes Hospitales.

El Estado, para dar ejemplo, establece las normas a que ha de ajustarse en adelante la admisión de enfermos en los servicios antituberculosos de su propiedad, tales como los del Hospital nacional de Enfermedades infecciosas, la Enfermería de Chamartín y los Sanatorios de Iturralde, Valdelatas, Húmera y Tablada.

La eficacia de la lucha contra la tuberculosis exige que todos los demás Establecimientos del mismo tipo existentes en España, cualquiera que sea la entidad que los sostenga, adopten las mismas normas, sin lo cual quedarían en una situación de inferioridad respecto de los del Estado, que les restaría valor en la función que les incumbe de contribuir al descenso de la mortalidad por tuberculosis.

El ingreso en estos Establecimientos sanatoriales se hará siempre a propuesta de un Dispensario antituberculoso, salvo en los casos consignados en el artículo 19.

Artículo 2.º El ingreso en estos Establecimientos sanatoriales quedará en adelante limitado:

a) A los enfermos que necesiten una intervención colapsoterápica, la cual no pueda ser realizada por los Dispensarios en vista de la escasez de recursos de las familias que impida una buena asistencia del paciente o de la falta de higiene de su vivienda que amenace la salud de sus convivientes.

b) A los enfermos para quienes un breve tratamiento higiénico dietético, complementado, si precisa, por procedimientos de orden médico, baste para la inactivación de sus lesiones.

Artículo 3.º Dentro de los mencionados grupos, los Dispensarios antituberculosos propondrán para su ingreso "preferentemente" a aquellos enfermos que por su situación económica no puedan subvenir a los gastos de su tratamiento, y también a los que representan, por circunstancias diversas, un peligro mayor para sus convivientes y, en general, para la sociedad; enfermos con familia numerosa, o pertenecientes a talleres en que haya hacinamiento, etc.

Los funcionarios de Sanidad que necesiten acogerse a la Asistencia pública ingresarán también en turno preferente en los Establecimientos sanatoriales, como en los de tipo hospitalario, según sus condiciones. Igual privilegio se concede a los Maestros y a los Médicos contagiados en el ejercicio de su profesión, y sus auxiliares.

Artículo 4.º No se dará en ningún caso ingreso en estos Establecimientos a los enfermos que, por la calidad y extensión de las lesiones o por la existencia de determinadas complicaciones, no sean adecuados para el tratamiento sanatorial.

Artículo 5.º Desde el día siguiente a la publicación de esta disposición en la "Gaceta", el ingreso en todo Establecimiento sanatorial local se hará solamente a propuesta de los Dispensarios centrales de la provincia correspondiente, transmitida al Inspector provincial, quien dispondrá el ingreso de los enfermos en las camas vacantes. Estos Dispensarios cursarán también las peticiones de ingreso de los enfermos a cargo de los restantes servicios antituberculosos de la provincia, considerados como "filiales" de los Dispensarios de la capital o de las poblaciones importantes, si después de reconocidos los enfermos lo estiman conveniente.

Artículo 6.º La propuesta de los Dispensarios centrales se referirán siempre a los enfermos que tengan las condiciones señaladas en el artículo 2.º, y lo mismo las que tramiten de otros servicios antituberculosos inferiores.

Artículo 7.º Corresponde a los Directores de los Establecimientos sanatoriales de provincias

decidir si la propuesta del Director del Dispensario está ajustada a lo que el artículo mencionado dispone. Toda discusión sobre este punto será resuelta, si no hubiese acuerdo, por el Equipo de reconocimiento de la Dirección general de Sanidad, a la que se remitirá por el Inspector provincial, un resumen de la historia del enfermo y de la ficha de su condición social, y la negativa de una radiografía del mismo con su nombre y fecha de obtención.

Este Equipo estará formado por el Director de un Dispensario y el de un Sanatorio de Madrid, y el Inspector general de Instituciones sanitarias, debiendo renovarse cada tres meses los cargos facultativos.

Artículo 8.º El saneamiento del foco de que proceda el enfermo y la vigilancia de los convivientes quedará, naturalmente, a cargo del Dispensario correspondiente o del servicio antituberculoso rural de que proceda.

Artículo 9.º El Inspector provincial de Sanidad, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º, será informado a diario de las vacantes que existan en los Establecimientos sanatoriales de su provincia.

Solamente en el caso de que no hubiera vacante, "pero solamente en este caso", podrá el Inspector cursar a la Dirección general de Sanidad instancias para el ingreso de enfermos en los Establecimientos sanatoriales del Estado.

De todas suertes, con estas instancias formará el Inspector la lista provincial de solicitudes para que el enfermo pueda ingresar en el Sanatorio local si en él se produjese vacante antes que en el nacional.

Esta lista debe ser revisada frecuentemente por los Dispensarios correspondientes, por si en el curso de la asistencia pareciese preferible enviar al enfermo a un Instituto de tipo diferente, lo cual será participado al Inspector, y por éste a la Dirección general, para que ambas listas sean oportunamente rectificadas.

Artículo 10. Además de las camas gratuitas o de pago, habrá en todos los Establecimientos sanatoriales un cierto número de camas, del 5 al 10 por 100, según las necesidades, que se llamarán de "urgencia". Estas camas las ocuparán, "sin guardar turno alguno", aquellos enfermos con un brote agudo a los que una intervención (Pneumotórax, Frenicectomía, Sección de adherencias, etcétera) pueda contener o curar lesiones que es de suponer se hicieran incurables si el enfermo hubiese de esperar algún tiempo.

Artículo 11. La duración de la estancia en estas camas de urgencia estará limitada al tiempo necesario para que el enfermo se reponga de la operación practicada o a la obtención de una cámara de aire suficiente en los casos de pneumotórax. En este último caso, las reinsuflaciones serán continuadas por los Dispensarios, siempre que pueda quedar garantida por ellos la buena asistencia de los enfermos y la defensa de la salud de sus convivientes, con la intervención, si precisa, de las Comisiones sanitarias.

Artículo 12. Las propuestas que los Dispensarios dirijan al Inspector para que éste gestione el ingreso de los enfermos en los Establecimientos sanatoriales de la provincia, o, en su defecto, en los nacionales, indicarán siempre si el enfermo

necesita cama de "urgencia", de pago u ordinaria.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales, en posesión de las listas de vacantes de las camas de urgencia, como de las gratuitas o de pago, de los Establecimientos sanatoriales de la provincia, darán cuenta semanalmente de ellas a la Dirección general de Sanidad, expresando, respecto de las camas de "urgencia", la filiación de los enfermos admitidos, la intervención practicada y el tiempo de permanencia en el Sanatorio.

Artículo 14. La duración de la cura sanatorial en las camas ordinarias, gratuitas o de pago no debe ser encuadrada dentro de un marco de permanencia fija, sino acomodada al tiempo necesario para reintegrar al enfermo a la vida ordinaria en condición no infectante, y deberá cesar cuando se haya obtenido la máxima mejoría posible, dadas las condiciones del enfermo, o haya éste perdido las mencionadas en el artículo 2.º

Artículo 15. Los frecuentes reconocimientos a que se somete en el Sanatorio a los enfermos permite a los Directores la revisión oportuna para decidir el momento en que debe cesar la estancia en el Establecimiento. Los enfermos que salgan en condiciones infectantes deberán ser dirigidos a los Dispensarios de que provienen, si éstos pueden seguir su asistencia, en buenas condiciones para el enfermo y sin peligro para sus convivientes. En el caso contrario, el Director del Dispensario se dirigirá al Inspector provincial para que éste gestione su ingreso en un Instituto de Asistencia pública adecuado, o bien para que la Comisión sanitaria mejore las condiciones higiénicas de su vivienda.

Artículo 16. Mientras otras disposiciones no lo regulen, podrán ser propuestos por los Dispensarios para camas de pago los enfermos que lo deseen o aquellos otros recomendados para este objeto por los Médicos que particularmente los visiten. En ambos casos, las fichas de las Enfermeras visitadoras que hacen el padrón sanitario y económico de las viviendas servirán al Director del Dispensario para resolver si debe o no acceder a este deseo.

Artículo 17. Con arreglo a estas mismas normas, que se señalan a los Establecimientos sanatoriales provinciales de diverso origen, funcionarán en adelante los nacionales, creados y sostenidos por el Estado, que dependen de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 18. Al día siguiente de publicada esta disposición en la "Gaceta", la Sección de tuberculosis de la Dirección general de Sanidad dejará de admitir solicitudes de particulares pidiendo el ingreso en alguno de los Establecimientos sanatoriales del Estado, bien sean estas instancias de Madrid o de provincias, y admitirá, en cambio, las propuestas de los Dispensarios cursadas por los Inspectores provinciales.

Artículo 19. En la Dirección general de Sanidad solamente se admitirán instancias particulares cuando procedan de las escasas provincias en las que no existe ningún Dispensario. En estos casos, la instancia, acompañada de una historia clínica, será firmada por el Médico que atiende al enfermo o por el Director de un Hospital, y será cursada por el Inspector provincial de Sanidad. También acompañará a la instancia una nota relativa a la situación social del enfermo y a las

condiciones en que viva, y una radiografía reciente, sin lo cual no será admitida.

Artículo 20. Los Dispensarios centrales de Madrid, como los de provincias, transmitirán desde esa fecha sus propuestas de ingreso a los Establecimientos sanatoriales del Estado por intermedio de los Inspectores provinciales, quienes las enviarán "inmediatamente" a la Dirección de Sanidad. El equipo de reconocimiento de ésta, confirmado el hecho de que el enfermo sea sanatorio, propondrá al Director general de Sanidad el ingreso en el Establecimiento en que hubiese vacante. En el caso de que no la hubiere en ninguno, se comenzará a formar en ellos la nueva lista de aspirantes en la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. Las instancias de provincias, cursadas por los Inspectores a la Dirección general de Sanidad, procedentes de sus Dispensarios, no serán admitidas si a las fichas relativas a la historia clínica del enfermo y a su condición social no acompaña la reducción de una radiografía reciente, en la que el nombre y la fecha consten en la placa. Si el Equipo de reconocimiento de la Dirección encontrase insuficientes los datos para formar juicio, pedirá al Dispensario que le envíe mayores esclarecimientos.

Artículo 22. Lo mismo los Dispensarios de Madrid que los de provincias procederán, a los diez días de la publicación de esta disposición en la "Gaceta", a citar a reconocimiento a todos los enfermos que figuren en la lista de aspirantes de la Dirección general de Sanidad.

A este efecto, la Dirección enviará, antes de terminarse el plazo, a los Inspectores provinciales, para que éstos la remitan a los Dispensarios centrales, la lista de enfermos de cada provincia, a fin de que propongan el ingreso únicamente de los enfermos que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2.º

Artículo 23. Los Dispensarios todos establecerán un plazo prudencial, que no debe ser mayor de veinte días, para la revisión de los enfermos propuestos por ellos. Aquellos que no se presenten a reconocimiento serán definitivamente baja en las listas, y lo mismo los que no tengan las condiciones señaladas en el artículo 2.º Solamente serán propuestos de nuevo los que las reúnan.

Artículo 24. La propuesta de estos enfermos se hará por las normas establecidas en los artículos anteriores. Los Inspectores de provincias tendrán siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 2.º y en el 9.º

Artículo 25. Respecto a los enfermos que no puedan ser admitidos en los Establecimientos sanatoriales, el Inspector provincial gestionará su ingreso en un Instituto de Asistencia pública, en el caso de que el Dispensario no considere acertado encargarse él mismo de su asistencia; pero antes se intentará, con la colaboración de las Comisiones sanitarias, si precisara, la modificación de la vivienda.

Artículo 26. Las listas de la Dirección quedarán, pasada esta revisión, formadas por los enfermos admisibles, y los Dispensarios que los atienden y vigilen deberán participar a la Dirección general de Sanidad, oportunamente, por el conducto reglamentario, para que la lista sea modificada, si la marcha del enfermo hace preferible

que, en vez de ingresar en un Establecimiento sanatorial, ingrese en otro de tipo diferente. De igual modo deben quedar formadas las listas de la Inspección provincial para los Establecimientos sanatoriales locales, y los Dispensarios correspondientes las rectificarán con frecuencia, como lo previene el artículo 9.º

Artículo 27. Los Dispensarios de provincias no harán solamente la revisión de las listas de los enfermos en lo que se refiere a los que han solicitado plaza en los Establecimientos sanatoriales nacionales, sino también en los que aspiran a entrar en los de la provincia, como previene el artículo 9.º Eliminados de la lista los que no sean sanatoriales, según las condiciones individuales y sociales de estos casos, estos enfermos seguirán en sus casas vigilados y, en caso preciso, asistidos por los Dispensarios, o serán propuestos a los Inspectores de Sanidad para que sean ingresados en un Instituto de Asistencia pública, intentando antes la reforma de su hogar por las Comisiones sanitarias.

Artículo 28. Los enfermos que hayan de esperar ingreso en un Instituto de tipo sanatorial, aislados por los Inspectores provinciales de Sanidad en las Instituciones de Asistencia pública, lo serán en los más adecuados para el buen tratamiento, y el aislamiento del caso, si no fuese posible realizar ambas cosas a domicilio, bajo la vigilancia de los respectivos Dispensarios.

Madrid, 7 de septiembre de 1934. — José Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

("Gaceta" 8 septiembre 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 30 de agosto al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el "Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio", de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con cuarenta y tres céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 9 de septiembre de 1934. M. Marraco.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 10 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

(Continuación). — Véase el B. O. del día 12.

CAPITULO XVII

Servicios con energía eléctrica.

Artículo 150. Se considera como baja tensión: hasta 300 voltios para la corriente continua y 250 voltios eficaces, compuestos, para la corriente alterna.

Se entenderá por alta tensión la superior a las indicadas.

Artículo 151. Los conductores de todo transporte o distribución de energía eléctrica estarán debidamente aislados entre sí y con relación a tierra. En las minas de carbón sin grisú estará permitida la conducción de energía eléctrica por hilos desnudos en los voltajes autorizados, y cuando esas líneas se instalen en galerías destinadas exclusivamente a dicho servicio, con tal que esas galerías estén cerradas con puertas provistas de cerraduras; los conductores empleados para la tracción eléctrica podrán estar descubiertos; para los demás servicios es obligatorio el empleo de conductores con cubierta aisladora impermeable.

En las minas con grisú sólo se permitirá la tracción eléctrica con toma aérea en las galerías y socavones de entrada de aire en los cuales la velocidad de éste y el hallarse asegurada por medios mecánicos la continuidad de la ventilación garanticen la ausencia de peligro, a juicio de la Jefatura de Minas.

En las minas de carbón de segunda categoría podrá autorizar la Jefatura de Minas el empleo de locomotoras de tracción eléctrica con toma aérea en aquellas galerías en que el aire que circule no haya pasado por ninguna labor con grisú.

En las minas o cuarteles en que sean de temer desprendimientos súbitos de grisú se prohíbe terminantemente el empleo de conductores descubiertos.

En las minas con grisú la corriente de alta tensión sólo podrá transportarse, y esto mediante cables armados, hasta los transformadores y motores situados en sitios bien ventilados y siempre que los aparatos que hayan de emplearse cumplan las prescripciones de los artículos 156 y siguientes.

El límite máximo de densidad de corriente que circule por un conductor será inferior a la necesaria para producir en su temperatura una elevación de 25° C. sobre la del ambiente.

Los conductores de alta tensión que se instalen en todas las minas serán siempre cables armados con cubierta metálica externa puesta en buena comunicación a tierra, conforme a las disposiciones generales para esta clase de instalaciones; salvo los casos de minas metálicas o de carbón de la primera categoría, en que el pozo o galería de entrada de línea eléctrica sean dedicadas exclusivamente para ese uso y no circule por ella personal y se adopten las disposiciones de seguridad que señale en cada caso la Jefatura de Minas.

La materia aisladora de los cables no se debe reblandecer a una temperatura inferior a 65° C ni producir gases inflamables a temperaturas inferiores a 200°.

Los cables eléctricos de baja tensión, a más del aislamiento, irán recubiertos con una armadura metálica en conexión con tierra, que se tomara por los carriles y tuberías, cuando existan. La referida armadura será eléctricamente continua, pero las vueltas de su arrollamiento no necesitan ir contiguas, pudiendo consistir dicha armadura en una espiral de alambre en los cables derivados para alimentar motores u otros aparatos móviles.

Artículo 152. Únicamente se admitirá la vuelta de la corriente por tierra para el servicio de tracción si las conexiones eléctricas entre los carriles están bien hechas. En las líneas de cierta longitud podrá exigir la Jefatura el establecimiento de un alambre o cable de cobre conectado a tierra y a los carriles.

Artículo 153. Los conductores desnudos destinados al servicio de tracción se instalarán con una separación mínima de 25 centímetros de la fortificación de las galerías e irán montados sobre aisladores incombustibles sólidamente sujetos a la fortificación de la galería, cuya parte superior se recomienda sea ignífuga.

En la proximidad de dichos conductores desnudos se colocarán advertencias adecuadas del peligro, en sitios idóneos, convenientemente iluminados.

Los conductores cubiertos, de baja tensión, estarán sólidamente fijados en los hastiales de las galerías o en el techo, guardando entre cada dos de aquéllos una distancia a razón de tres centímetros por cada 100 voltios para la baja tensión, con un mínimo de ocho centímetros, y los de alta tensión, según el artículo 151, serán siempre armados y podrán ir fijos a los hastiales o al techo de la galería o enterrados en zanjas.

Artículo 154. En las galerías y pozos donde existan gases inflamables deberá, bien disponerse los cables de modo que por su rotura accidental no puedan producirse chispas, o emplearse los del sistema Atkinson u otro equivalente.

En estas minas no podrán ir los conductores dentro de tuberías si éstas no van provistas de disposiciones semejantes a las que más adelante se indican para las cajas de los motores y transformadores, con el fin de evitar la propagación de una explosión al exterior.

Artículo 155. Las acometidas en alta tensión estarán provistas, a su entrada en los pozos o socavones, de protección adecuada contra las sobretensiones.

Artículo 156. En aquellas labores de las minas en que haya grisú, aunque su proporción no llegue al 2,5 por 100, queda prohibido el empleo de la fuerza motriz eléctrica, para accionar las máquinas de arranque y perforación. En casos especiales y mediante autorización correspondiente de la Superioridad, podrá exceptuarse la aplicación de este precepto.

En las labores con más de 2,5 por 100 de grisú no se permitirá la instalación de conductores y maquinaria eléctrica.

Los motores empleados en dichas labores serán del tipo acorazado para funcionar en corto circuito sin escobillas ni contactos de resbalamiento de ninguna clase.

Las estaciones de transformación estarán instaladas en puntos fijos con buena ventilación y aire puro.

Las líneas de suministro de energía eléctrica de estas instalaciones, además de interruptor automático de seguridad, tendrán un interruptor general cerca de la entrada del pozo o galería general de acceso de aire, con objeto de que quede siempre cortada la tensión fuera de las horas de trabajo en el interior.

En caso de duda, la mayor o menor proximidad de los frentes de trabajo a que pueden consentirse las instalaciones eléctricas, las determinará la Jefatura de Minas del distrito, dentro de las reglas de este artículo.

Además, en cada sección de la mina, habrá limitadores de corriente para eliminar los excesos de carga momentáneas superiores al doble de lo normal durante cierto tiempo; en las minas con grisú la interrupción de corriente se hará en las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 157. En todos los puntos de la mina en que pueda temerse la existencia del grisú se prohíbe el empleo de hilos fusibles; y los interruptores, automáticos o de mano deberán producir la ruptura dentro de aceite.

Los motores eléctricos aplicados a herramientas y otros usos semejantes que impliquen frecuentes cambios de lugar, no podrán trabajar a un voltaje superior a los definidos como de baja tensión en el artículo 150.

Los motores transformadores y reostatos estarán convenientemente protegidos para que las chispas que puedan producirse no trasciendan al exterior, debiendo conectarse a tierra la armadura exterior metálica de los mismos.

Los motores fijos instalados en el interior para los distintos servicios, a no ser que se trate de pequeños ventiladores locales, deberán tener en el tablero o cuadro de conexiones los aparatos de medida necesarios para poder apreciar en cada momento y fácilmente la potencia producida y los factores de la misma.

En las centrales subterráneas de transformación la tensión máxima admisible será de 6.000 voltios. Para tensiones superiores a ésta será necesario un proyecto especial que deberá autorizar la Jefatura de Minas.

Las estaciones de transformación dentro de las minas, así como los cuadros de distribución, deberán estar revestidos de material incombustible. Habrá cerca de ellas arena o algún otro extintor para caso de incendios y se dispondrá en él de alguna pértiga o gancho aislado que permita retirar al personal en caso de accidente.

En los circuitos con corriente alterna a baja tensión en las minas sin grisú, donde se empleen pequeños motores o lámparas portátiles, se utilizarán con preferencia pequeños transformadores para reducir a menos de 50 voltios la tensión empleada en dichos aparatos.

Artículo 158. Los circuitos que alimentan los motores deberán estar calculados para una intensidad doble, por lo menos, de la normal y estar provistos de interruptores automáticos.

Las uniones de los conductores deberán hacerse con esmero, para evitar en ellas elevaciones anormales de temperatura y su corrosión con el tiempo.

Artículo 159. La temperatura de los motores, trabajando a plena carga, no se elevará en ninguna de sus partes más de 30° C. sobre la del ambiente después de ocho horas de trabajo, y nunca deberá de exceder de 65° C. en total.

Artículo 160. En los reostatos de arranque, los de regulación de velocidad y, en general, en todos los aparatos similares, la temperatura no excederá de 78° C., debiendo estar dispuestos de modo que puedan enfriarse con rapidez.

Artículo 161. En todo lo demás no prescrito en este capítulo y que se refiere al empleo de la electricidad, se observará lo preceptuado en el artículo 254 del presente Reglamento.

En las minas en que haya adquirido mucho desarrollo la instalación de líneas eléctricas subterráneas, será obligatorio tener dispuestos aparatos para practicar mecánicamente la respiración artificial, en número proporcionado a aquel desarrollo.

CAPITULO XVIII

Explosivos.

Artículo 162. Además de las prescripciones de los capítulos IX y X de este Reglamento, aplicables a todas las minas, se observarán en las de carbón, en punto a explosivos, las contenidas en el presente capítulo.

Artículo 163. En toda mina de carbón, al ir a dar un barreno, se deberá reconocer minuciosamente las proximidades de éste, a fin de cerciorarse de que no existe grisú en cantidad apreciable; y si el carbón contuviese más de 12 por 100 de materias volátiles, se tendrá en cuenta, además, lo prescrito en los artículos 95 y 102.

Artículo 164. El empleo de la pólvora negra está prohibido en las minas de carbón con o sin grisú.

Artículo 165. Los explosivos cuyo empleo se autoriza en las minas con grisú o con polvo de carbón, se considerarán, según su aplicación, divididos en los tres grupos siguientes:

- 1.º Explosivos de seguridad para capa de carbón.
- 2.º Explosivos de seguridad para roca.
- 3.º Explosivos ordinarios para roca.

Primer grupo. — Explosivos de seguridad para capa de carbón.

Se autoriza el empleo en toda clase de labores de las minas con grisú o con polvo de carbón y bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

	Tarifados.		No tarifados.	
	N.º 7	N.º 7 bis	N.º 7 ter.	N.º 5 bis (a)
Nitroglicerina	11,76 %	11,76 %	11,76 %	"
Algodón mitrado	0,24 %	0,24 %	0,24 %	4 %
Nitrato amónico	80,00 %	88,00 %	83,00 %	82 %
Nitrato potásico	"	"	5,00 %	"
Cloruro potásico	6,00 %	"	"	10 %
Serrín	2,00 %	"	"	"
Harina	"	"	"	4 %

a) Corresponde a esta composición la del explosivo llamado "Amoncarbonita".

Explosivo número 11 no tarifado, cuya composición es la siguiente:

Trinitrotolueno	16,00 %
Nitrato amónico	54,00 %
Perclorato potásico	9,50 %
Cloruro sódico	20,50 %

Corresponde a esta composición la del explosivo llamado "Sabulita B".

La carga máxima de estos explosivos será la siguiente:

Barrenos perforados en carbón, = 500 gramos.

Barrenos perforados en roca = 1.000 gramos.

La carga y atacado de estos barrenos se hará sujetándose a las reglas generales que se indican después, aun cuando se despoje a los cartuchos de su envoltura parafinada. No se emplearán dis-

tintos explosivos de los que se acaban de reseñar, en los trabajos hechos en el techo y en el muro de los avances de carbón.

Si existiere a menos de 15 metros del barreno polvo de carbón con más del 12 % de materias volátiles, se observarán las precauciones a que se refieren los artículos 95 a 102 de este Reglamento. No se utilizarán explosivos si en el frente de arranque existiere más de 2 y medio por 100 de grisú, o polvo flotante de carbón con más de 12 % de materias volátiles.

Segundo grupo. — Explosivos de seguridad para roca.

Tanto en las minas con grisú como con polvo de carbón se autoriza el empleo bajo las condiciones que se indican a continuación, de los explosivos de seguridad siguientes:

	Tarifados	No tarifados	
	N.º 2.	N.º 2 bis.	N.º 2 ter.
Nitroglicerina	29,10 %	29,10 %	29,10 %
Algodón mitrado	0,90 %	0,90 %	0,90 %
Nitrato amónico	70,00 %	62,00 %	65,00 %
Nitrato potásico	"	"	5,00 %
Cloruro potásico	"	6,00 %	"
Serrín	"	2,00 %	"

La carga máxima de estos explosivos será de 500 gramos si se emplean con envoltentes parafinada y de 1.000 gramos si se quita dicha envoltente.

Estos explosivos no podrán emplearse más que en roca (siempre que ésta no sea del techo o muro de la capa, en cuyo caso está prohibido su empleo), en las labores de avance de "transversales y galerías" en dirección que estén en falla, por el estrechamiento de la capa, con la condición de que no haya en dichas labores más de dos y medio por cien de grisú o polvo de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles.

Si existiere a menos de 15 metros del barreno polvo de carbón con más de 12 por 100 de materias volátiles se observarán las precauciones a que se refieren los artículos 95 a 102 del presente Reglamento.

Nitroglicerina, 40,00 por 100.

Nitrato sódico, 47,00 por 100.

Harina de madera, 12,00 por 100.

Carbonato sódico magnésico o cálcico, 1,00 por 100.

Artículo 167. La detonación de estos explosivos "llamados de seguridad" habrá de hacerse por cápsulas que no sean de fuerza menor que quintuple (0,8 gramos de fulminato de mercurio) ni mayor que octuple (2' gramos), ateniéndose a las indicaciones del fabricante. El que falte a estas condiciones incurrirá en imprudencia temeraria.

Artículo 168. El atacado o relleno de los barrenos cargados con los explosivos antes autorizados se hará con el mayor cuidado, empleándose materias plásticas solamente, o bien materias pulverulentas cubiertas del lado de la boca del barreno por un taco de materias plásticas.

En ningún caso el atacado se hará con materias carbonosas o susceptibles de arder.

Cuando el atacado sea todo el plástico, la altura del mismo no será inferior a "20 centímetros" para los primeros "100 gramos" de la carga, con adición de "5 centímetros" para cada "100 gramos más", pero sin pasar en ningún caso de "50 centímetros".

Si se emplea un taco de materias pulverulentas se atenderá a lo dispuesto en el apartado d) del ar-

título 97 de este Reglamento, pero sin ser el taco arcilloso de menor longitud de "10 centímetros".

En ningún caso se podrá suprimir el taco arcilloso.

Las materias que constituyan los tacos no se prepararán en el interior de la mina, sino que serán traídas del exterior.

El detonador se colocará siempre en el cartucho más próximo al exterior del barreno y hacia la boca del mismo, no permitiéndose el empleo de cápsulas u opérculos de aluminio en dichos detonadores.

La relación de estos explosivos se ampliarán con los que en lo sucesivo se autoricen.

Artículo 169. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, se podrá autorizar, en el avance de galerías en dirección, el empleo de explosivos ordinarios "para el franqueo en roca" si se guardan las precauciones siguientes:

1.^a Evacuación por el personal obrero de la labor y de las labores más próximas al sitio por donde se verifique la entrada de aire y situándose a más de 200 metros del lugar del tiro.

2.^a Reconocimiento del grisú inmediatamente antes de dar fuego a los tiros con lámpara especial o detectores aprobados por la Comisión del grisú, y no dar fuego si el contenido del mismo pasa de 0,25 por 100.

3.^a La carga y pega de los barrenos se hará por el personal especialmente autorizado, y la pega eléctrica será obligatoria para estos casos desde los seis meses de la puesta en vigor del presente Reglamento.

4.^a Será obligatorio el empleo de algunas de las prescripciones del artículo 97, así como el desempolvado previo en una distancia mínima de seis metros.

De la aplicación de este artículo se dará aviso al Jefe de Minas para que pueda comprobar en cualquier instante el cumplimiento de las prescripciones indicadas.

Artículo 170. En las minas de carbón con grisú, sólo podrá usarse mecha ignífuga, u otra autorizada por la Comisión del Grisú, o la pega eléctrica, y en las minas húmedas la mecha será además impermeable.

Estas mechas se encenderán, necesariamente, por medio de un estopín de seguridad (de percusión, fricción o eléctrico) y, en todo caso, de tipo aceptado por la Jefatura de Minas.

Artículo 171. Antes de cargar un barreno deberá limpiarse de polvo de carbón, cerciorarse el obrero que del fondo de aquél no se desprende grisú y, en caso afirmativo, suspenderá la operación mientras persista la salida de gas.

Artículo 172. No se dará fuego a los barrenos hasta después de que se haya marchado el personal de los trabajos inmediatos, y se tendrán presentes las prescripciones del artículo 68.

Los obreros no se refugiarán jamás en la salida de la corriente ventiladora y si en la entrada de ésta o bien en una corriente de aire que no proceda del tajo de donde se haga la pega y a 75 metros, lo menos, de esta última.

En los talleres propensos a producir polvos de carbón inflamables la pega de los barrenos ha de hacerse encendiéndoles en orden contrario a la marcha de la ventilación, a no ser que se emplee

la pega eléctrica, que debe ser la preferida, pues en este caso puede ser simultánea.

En el caso de emplearse mecha de combustión, la longitud de la de cada barreno será mayor de 20 centímetros a la del precedente.

En las minas de la cuarta categoría el empleo de los explosivos estará sujeto, además, a las prescripciones establecidas en el artículo 109.

Artículo 173. La carga y pega de los barrenos se hará siempre por obreros de reconocida pericia y práctica en el manejo de los explosivos, con nociones de las propiedades y peligros del grisú y que hayan demostrado su aptitud a juicio del Director facultativo. El obrero que no estando autorizado para ello hiciere la carga y pega de los barrenos incurrirá en imprudencia temeraria.

Artículo 174. Cuando se emplee la pega eléctrica los conductores irán aislados y protegidos y las puntas muy apretadas para evitar las consecuencias de un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas.

Artículo 175. En el caso de haber fallado un barreno y de tener que hacer un nuevo taladro paralelo a aquél en las minas secas con polvo de carbón o con grisú, de tercera o cuarta categoría, habrá que desalojar el personal del cuartel de la misma, teniendo en cuenta para dar la pega las prescripciones de los artículos 70 y 95 a 102 inclusivos.

En las minas sin polvo de carbón o con grisú, de segunda categoría, bastará desalojar el personal del tajo donde se encuentre el barreno fallido.

CAPITULO XIX

Salvamento minero

Artículo 176. Además de lo dispuesto en el Capítulo III, se observarán en las minas de carbón las siguientes reglas:

Artículo 177. En toda mina o en los grupos de minas concertados al efecto, habrá una estación de salvamento con los materiales, herramientas y aparatos respiratorios que más adelante se indican, además del material sanitario médicoquirúrgico correspondiente. La agrupación de minas la autorizará la Jefatura teniendo en cuenta las facilidades de comunicación entre ellas para un desplazamiento rápido.

Artículo 178. Las minas que estén fuera de esos radios podrán ser autorizadas por la Jefatura del Distrito para unirse a una de estas agrupaciones, a fin de utilizar la estación común de salvamento, siempre que aquéllas no sean de suficiente importancia para tenerla propia; pero, esta autorización no se refiere al material de construcciones y herramientas, que cada mina deberá tener almacenado para su servicio, ni al material sanitario indispensable para una primera cura.

Artículo 179. En cada estación de salvamento habrá aparatos respiratorios portátiles que permitan penetrar en una atmósfera irrespirable y que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el operador, con el aparato puesto, pueda pasar por un espacio de cincuenta centímetros en cuadro.

b) Que pueda funcionar en cualquier posición.

c) Que pueda durar su trabajo en atmósfera viciada al menos dos horas.

d) Que pueda continuar por más tiempo con sólo renovar los ingredientes.

e) Que un hombre ejercitado pueda desarrollar en esas dos horas un trabajo útil, al menos de 15.000 kilogrametros.

f) Que el aparato no esté sujeto a interrupciones ni requiera para su manejo la atención del que lo utiliza.

Artículo 180. El explotador someterá a la Jefatura de Minas los modelos de aparatos respiratorios que se proponga adquirir, y atenderá las indicaciones que ésta le haga, a fin de procurar la mayor uniformidad posible en los tiempos que se adopten en la región.

Artículo 181. El número total de los aparatos indicados será el 1 por 100 del relevo total más poblado del interior de la mina o grupo de minas; el número de aparatos disponible no será menor a tres por mina y además habrá un aparato de respiración artificial y un indicador de óxido de carbón.

Artículo 182. Habrá un número de obreros adiestrados proporcional a la cantidad de aparatos de que se disponga y que será al menos el doble de dicha cantidad.

Artículo 183. En las estaciones de salvamento habrá además tantas lámparas eléctricas como aparatos respiratorios y tantos anteojos contra el humo como aparatos respiratorios portátiles que no sean de mascarilla o de casco; habrá también mochilas o saco de socorro con oxígeno a presión para auxiliar a los asfixiados y un aparato de respiración artificial automático para cada cuatro aparatos respiratorios portátiles. El número de sacos de socorro no será menor de la mitad de los aparatos respiratorios portátiles con un mínimo de tres.

Existirá también un aparato portátil telefónico, de los llamados de campaña, con aislador de chispas y cable de longitud suficiente, así como los aparatos necesarios para los reconocimientos de óxido y anhídrido carbónico.

Artículo 184. Estará encargado de la estación de salvamento un Ingeniero o un Capataz facultativo, que será el inmediato responsable del estado de conservación del material.

Artículo 185. Los obreros exploradores de salvamento no deberán prestar servicios aislados, sino agrupados, en brigadas por lo menos de tres, haciendo uno de ellos de Jefe.

Los Jefes de estas brigadas tendrán perfecto conocimiento de la mina y preferentemente con título facultativo.

Artículo 186. Las brigadas de salvamento harán prácticas con la debida frecuencia y en presencia alguna de ellas del Celador del distrito; y una vez al año, por lo menos, se efectuarán en presencia de un Ingeniero de Policía minera, anotándose en todo caso su relación en un libro registro "ad hoc". El mayor número posible de obreros de la brigada será adiestrado en la práctica de la respiración artificial.

CAPITULO XX

Obligaciones del personal.

Artículo 187. Los Capataces que estén a las órdenes de los Directores responsables de las explotaciones, deberán siempre ser facultativos procedentes de las Escuelas nacionales.

Estos, a su vez, tendrán a sus órdenes vigilantes, que podrán ser otros Capataces, y mientras no se creen Escuelas de Vigilantes Mineros, serán obreros prácticos bien acreditados, que conozcan, además de los trabajos de la minería, el grisú y sus peligros, el uso y manejo de los explosivos, auxilios a heridos, etc.

En ningún caso podrán, aquéllos ni éstos, estar interesados en los contratos de las labores.

Artículo 188. Será misión de los vigilantes en cada una de las zonas que se les asigne:

1.º No permitir la entrada de los obreros en las labores, sobre todo el día siguiente de una parada, hasta haberse cerciorado de que el aire es suficientemente puro, la ventilación bastante activa y de que no existe causa alguna apreciable del peligro.

2.º Velar por la ejecución de lo prescrito en este Reglamento sobre el uso de las sustancias explosivas, señalar el lugar de refugio durante la pega de los barrenos y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

3.º Mantener durante el trabajo una severa policía en todo cuanto importe a la seguridad e higiene de las minas y de los obreros, sobre todo en lo referente a ventilación y alumbrado.

4.º Señalar para que sean castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquier infracción de las reglas de prudencia y subordinación, muy especialmente respecto a los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón o cualquier sustancia propia para producir luz o lumbre en las labores donde sea obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

5.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos necesarios, y especialmente cuando se note que está alterada la marcha normal de la ventilación.

6.º Cumplir los demás deberes que les imponga el Reglamento particular de la mina prescrito por el presente en sus artículos 29 y 30, dándosele por la dirección de la mina las atribuciones y medios necesarios para el buen cumplimiento de su cometido.

Artículo 189. Los Capataces facultativos son los Jefes de los vigilantes de la mina y a ellos corresponde la inspección de su servicio diario.

Artículo 190. Todas las labores en marcha deberán ser visitadas diariamente por un vigilante, que tendrá a su cargo tan sólo la zona que pueda atender fácilmente.

Semanalmente, por lo menos, por el Capataz facultativo, y mensualmente, al menos, por el Director responsable o el Ingeniero encargado.

TITULO III

Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.

CAPITULO XXI

Explotaciones a roza abierta.

Artículo 191. Las minas que se exploten a roza abierta estarán sujetas a las prescripciones de este Reglamento, guardando sus labores respecto de edificios, caminos, fuentes, servidumbre pública y puntos fortificados, las distancias

señaladas en el Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Artículo 192. En las canteras explotadas a roza abierta se excavarán los hatiales y la montera con la inclinación de talud natural de las tierras arrancadas. Cuando aquellos ofrezcan adecuada consistencia, podrá excavar con una inclinación mayor; pero en este caso, será objeto de frecuente saneamiento y de vigilancia en sus bordes para observar si se forman grietas y llevar el saneamiento hasta ellas.

El criadero se explotará por uno de estos cuatro métodos:

Por bancos: Cuando así convenga, y lo permita su consistencia.

La altura de los bancos será proporcionada a la consistencia de los mismos.

Por talud natural: Con un perfil que conserve la inclinación del talud de las tierras arrancadas.

Por talud forzado: Con perfil de mayor inclinación que el natural de las tierras arrancadas.

Por descalce: Labrando a mano o mecánicamente, una roza o regadura en el pie, o detrás del banco, el cual se abatirá a barreno a palanca.

Los dos últimos métodos no podrán practicarse sin que los autorice la Jefatura de Minas, previa la justificación de la necesidad de adoptarlos, y expresión de las precauciones que se tomen en defensa del personal obrero. La Jefatura de Minas fijará en cada caso el talud máximo con que se podrá explotar la cantera.

Artículo 193. El disparo de barrenos se dará a conocer con tres toques de bocina, caracola, etc., el primero para prevenir, el segundo para avisar que se han comenzado los disparos y el tercero para anunciar que se ha concluido, procurando que esta operación sea a horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los obreros.

Con la debida antelación se habrán situado en puntos convenientes vigías o guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa, interin no suene el último toque.

Quando el empleo de barrenos en las canteras pueda producir daños a tercero, se emplearán redes protectoras u otros dispositivos que eviten la proyección de piedras.

Artículo 194. Después de cada pega de barreno se desmontará, todo cuanto amenace ruina, esto es, se sanearán escrupulosamente los tajos, y para evitar en lo posible los desprendimientos de rocas o hundimientos de terreno que pudieran lesionar a los obreros, habrá vigilantes que den aviso del peligro.

Artículo 195. Al abandonar las excavaciones a roza abierta, se procurará, de acuerdo con la Jefatura, establecer un desagüe natural de las mismas, o su relleno, para evitar el encharcamiento por las aguas e impedir el acceso a dichas labores.

CAPITULO XXII

Canteras.

Artículo 196. Todas las canteras estarán sujetas a la vigilancia de la Jefatura de Minas, de conformidad con lo prescrito en este Reglamento, sin perjuicio de la acción inmediata de los Alcaldes y Agentes de la Policía municipal, que no podrán autorizar la apertura de canteras o reanu-

dación del trabajo en las paralizadas. Estas autorizaciones se darán exclusivamente por las Jefaturas de Minas, que en cada caso dictarán las prescripciones para su explotación y se someterán a todas las disposiciones dictadas en el capítulo anterior. Además, los explotadores de canteras cumplirán lo dispuesto en este Reglamento respecto a la dirección facultativa de las minas.

Artículo 197. Las canteras se considerarán divididas en dos grupos:

a) Canteras pequeñas. — Se comprenden en éste las que con carácter temporal o permanente sean de tan pequeña importancia que el número total de obreros no llegue a 15 y no utilicen medios mecánicos de arranque.

b) Canteras industriales. — En este grupo se comprenden las canteras de explotación permanente cuyos productos se destinan a materiales de construcción o a servir como primera materia para las fábricas de yeso, cemento, carburo de calcio y otras, cuando el número total de obreros excedan de 15 ó dispongan de medios mecánicos de arranque.

El laboreo de las canteras industriales se realizará con sujeción a un proyecto estudiado por personas legalmente capacitadas, en el cual figurarán todas las precauciones que se han de adoptar para evitar, en lo posible, accidentes a los obreros. Este proyecto se someterá a la aprobación del Gobernador civil, el cual podrá otorgarla previa la confrontación e informe favorable de la Jefatura de Minas.

Toda variación que en el proyecto aprobado por el Gobernador sea introducida con posterioridad, será comunicada a la Jefatura de Minas, la que, después de su comprobación en visita ordinaria de Policía minera, la unirá con el acta de visita al expediente del proyecto.

Artículo 198. Arranque por voladuras. — Se considerarán voladuras a los efectos de este Reglamento las explosiones producidas por 100 o más kilos de dinamita número 3 de base activa o cantidad equivalente de otro explosivo. Se sujetarán dichas voladuras a las reglas siguientes.

Primera. Solicitar al Gobernador civil de la provincia la autorización para hacer la voladura, acompañando una Memoria en la que se reseñen las circunstancias de la misma, naturaleza de la roca, cálculo de la carga del explosivo, su naturaleza y las precauciones y medios que se han de utilizar en la pega. A la Memoria, suscrita por un técnico capacitado, se acompañará un plano del terreno que abarque 500 metros como mínimo alrededor de la cantera, en el que estarán detallados todos los caminos y edificios, con sus distancias al lugar de la voladura.

La Jefatura de Minas informará el expediente, proponiendo al Gobernador que se conceda o deniegue el permiso, según los casos, indicando en el de concesión del mismo las condiciones que se estimen pertinentes.

Segunda. La primera voladura se hará bajo la inspección de un Ingeniero de la Jefatura de Minas, el cual, después de realizarla, lo hará constar en el libro de visitas, con las observaciones a que haya dado lugar la experiencia y las precauciones y prescripciones que deben adoptarse para otras sucesivas.

Si la importancia de las voladuras o el peligro

de causar daños en los edificios o terrenos próximos lo requiriese, las voladuras siguientes se harán bajo la inspección oficial, haciéndose constar así en el libro de visitas.

Artículo 199. Respecto a Reglamentos particulares, será aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

CAPITULO XXIII

Turbales

Artículo 200. Los explotadores de turbales están obligados a participar a la Jefatura, con ocho días de anticipación, el principio o renovación de las labores suspendidas por más de un año.

Artículo 201. Para las excavaciones en los turbales regirán las mismas disposiciones que para las labores a roza abierta establece el artículo 191.

Artículo 202. Siempre que sea posible, el explotador de un turbal deberá dar salida a las aguas que en él se encuentren al cauce natural más próximo.

Artículo 203. El personal de la Jefatura de Minas visitará los turbales en actividad y dictará cuantas medidas juzgue necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas y salubridad de aquéllas.

Artículo 204. Respecto a Reglamentos particulares, será aplicable lo dispuesto en el artículo 30 de este Reglamento.

CAPITULO XXIV

Salinas.

Artículo 205. Los criaderos de sal gema que se exploten a roza abierta estarán sujetos a las prescripciones del capítulo XXI.

Artículo 206. Son aplicables a las salinas todas las prescripciones del título I de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Las minas de sales potásicas, además de los preceptos especiales de la ley de 24 de julio y Reglamento de 23 de octubre, ambas de 1918, y el Reglamento de 12 de marzo de 1920, quedan en todo lo demás sujetas a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 207. La inspección de las Jefaturas de Minas se extenderá a los trabajos de explotación de manantiales salados y salinas marítimas, siéndoles aplicables lo preceptuado en este Reglamento, en sus artículos 30 y 210.

TITULO IV

Aguas subterráneas potables, minerales y minero-medicinales.

CAPITULO XXV

Artículo 208. Los trabajos de investigación y de alumbramiento de aguas, cualquiera que sea la naturaleza y aplicación de éstas, se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas, correspondientes, y las instalaciones que se empleen en la elevación de las aguas alumbradas habrán de ser reconocidas y aprobadas por los mismos centros oficiales, conforme dispone el artículo 214 del presente Reglamento.

Cuando los trabajos de alumbramiento se efectúen por el Estado o estén subvencionados, las funciones de dirección, inspección y vigilancia, corresponderán al Instituto Geológico y Minero, quedando luego de logrado el alumbramiento o de cesar la subvención sometidos a la jurisdicción de los respectivos distritos mineros.

Artículo 209. Los establecimientos en que se utilicen aguas minerales con algún fin industrial estarán sometidos a las mismas reglas de policía que las oficinas de beneficio.

Artículo 210. Las Jefaturas de Minas velarán por la conservación de los manantiales minero-medicinales y sus macizos de protección, evitando que las aguas sean desviadas, desvirtuadas o impurificadas, y poniendo en conocimiento de la autoridad cualquier abuso que por ignorancia o malicia pudiera cometerse.

Al efecto, los Jefes de los distritos cuidarán de que por el personal facultativo se visiten una vez al año, por lo menos, todos los establecimientos de aguas mineromedicinales, autorizados por el Gobierno, que existan en el territorio de su jurisdicción.

Todo esto sin perjuicio de la visita extraordinaria decenal que prescribe el artículo 68 del Estatuto, sobre explotación de manantiales medicinales de 25 de abril de 1918.

Artículo 211. Independientemente de esas visitas anuales y decenales los Jefes de los distritos mineros, dispondrán que los trabajos de captación, avenamiento y depósito de las aguas, sean asiduamente inspeccionados por personal legalmente capacitado, el cual dará cuenta a aquéllos de los hechos que consideren de interés o gravedad, ordenando en el acto la suspensión de cualquiera labor que, a su juicio, pudiera causar daño irremediable en el caudal o naturaleza del manantial; lo que participarán con informe escrito justificativo y sin pérdida de momento al Ingeniero Jefe; éste, si juzga oportuna esa inspección, en el plazo de dos días y con su propio informe, propondrá al Gobernador la confirmación de la misma, y esta autoridad resolverá en el plazo de cinco días. Esta resolución será notificada inmediatamente al interesado a fin de que, en su caso, pueda utilizar el recurso que autoriza el artículo 348 de este Reglamento.

Artículo 212. Los propietarios, arrendatarios o administradores de establecimientos mineromedicinales facilitarán al personal de la Jefatura de Minas, los medios que les sean precisos para los fines de la inspección técnico-administrativa que les está encomendada.

Artículo 213. El personal de la Jefatura de Minas, al practicar el servicio de inspección, cuidará de recoger y reunir, depositándolos en el archivo de la Jefatura respectiva, los datos que le sea posible, referentes a todos los veneros medicinales que tengan noticia, estén o no declarados de utilidad pública; datos que habrán de servir, ya para fines estadísticos, ya para estudios hidrogeológicos. Cada año los Ingenieros jefes del distrito, al redactar la Memoria reglamentaria de Estadística, dedicarán una parte especial de ella a la exposición detallada del estado de todos los manantiales medicinales que se exploten en cada una de las provincias a su cargo, manifestando las medidas que juzguen convenientes para su mejor ex-

plotación, las contravenciones a las leyes y reglamentos de que se tenga conocimiento y las consiguientes correcciones que hayan propuesto o juzguen que deban ser impuestas. Además mencionarán, cuanto estimen de interés en orden a los manantiales medicinales no explotados.

Estos estudios, unidos a los que por su parte efectúen los Médicos directores de baños, desde el punto de vista de las virtudes curativas de las aguas, servirán de base a la Administración para autorizar o prohibir el uso de cada vènero.

También expresarán aquellos funcionarios, en la mencionada Memoria, cuanto se refiera a alumbramiento de aguas, cualesquiera que sea la naturaleza y aplicación de éstas, comentándolo debidamente, siempre bajo el triple aspecto estadístico, minero y geológico.

TITULO V

Autorización de instalaciones e inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes a la industria Minero-metalúrgica.

CAPITULO XXVI

Autorización de instalaciones.

Artículo 214. No se pondrán en servicio las instalaciones de las industrias nuevas o reformas importantes en las existentes a que se refiere el artículo segundo de este Reglamento, sin autorización expresa de los Gobernadores civiles de las provincias, la cual será solicitada, en cada caso, por el interesado, acompañando el proyecto correspondiente, redactado por el personal legalmente autorizado por este Reglamento en su artículo 335. De las modificaciones de poca importancia se dará aviso directo a la Jefatura a los efectos de la visita de Policía ordinaria.

En el plazo de ocho días, el Gobernador requerirá el informe de la Jefatura de Minas; ésta, a la brevedad posible y nunca en un plazo superior a quince días, y previos el reconocimiento y confrontación adecuados de la instalación que efectuarán el Ingeniero de la misma y personal subalterno que el Jefe designe, evacuará aquélla y el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes, resolverá ordenando la oportuna notificación al interesado.

CAPITULO XXVII

Disposiciones generales sobre todas las industrias que comprende este Reglamento.

Artículo 215. Son aplicables a las mismas las disposiciones contenidas en los artículos 8.º al 13 y 21 al 25 del presente Reglamento.

Artículo 216. El Ingeniero Jefe del distrito elevará al Consejo de Minería una Memoria anual relativa a las minas e industrias que radiquen en su distrito con sujeción a las normas que aquel Centro superior le señale.

Artículo 217. En la situación general de los edificios, plazas, pasos de personal, etc., se tendrán en cuenta las disposiciones convenientes para evitar peligros al personal.

Artículo 218. En todos los edificios y talleres la iluminación y ventilación deberán ser suficientes.

En todas las industrias los edificios destinados

bien al trabajo o al aseo y alimentación de los obreros, además de tener la amplitud conveniente, deberán contener dispositivos capaces de mantener una constante renovación de aire en todos los departamentos. Las exigencias sociales de la industria deben orientarse a tener en todo momento y a completa disposición del obrero los departamentos de aseo provistos de duchas con agua fría y caliente, y para industrias especiales, un servicio de baños, agua fría, caliente, duchas, toallas, jabón, cepillos, etc., etc., y todos los elementos en consonancia con los adelantos de salubridad e higiene.

Cuando no sea posible a una mina el cumplimiento de lo que se refiere anteriormente el patrono lo comunicará a la Jefatura de Minas, la cual, si comprobase la imposibilidad, podrá conceder la autorización para trabajar la mina sin cumplir los referidos requisitos higiénicos.

Artículo 219. Los andamios, pasarelas, escaleras, etc., provisionales deberán estar, siempre que el trabajo lo permita, provistos de maromas de protección o aparatos análogos.

Las escaleras fijas deberán estar provistas, por lo menos, de un pasamanos que alcance una altura de 0,75 metros, mayor que a la que se haya de subir, hasta los 15 metros, y de dos pasamanos cuando se exceda de esa altura.

Los mecanismos de todas clases deberán ser protegidos con arreglo a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo, muy especialmente a cuanto menciona el "Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo", por el decreto de 2 de agosto de 1900, aplicándose a las instalaciones de volantes, correas, cadenas, poleas, engranajes, piedras de esmeril, etcétera.

Artículo 220. Los pozos, cubas, canales, zanjas, dentro del recinto de las fábricas, deberán estar provistos de protección para evitar caídas. En caso de que la naturaleza del trabajo haga imposible el cercarlos deberán estar provistos de una iluminación particularmente intensa.

Artículo 221. Los edificios en que haya peligro de incendio deberán ser de construcción apropiada y estar provistos de aparatos extintores en número suficiente, a juicio del Ingeniero del distrito.

Las puertas de estos edificios se deberán abrir hacia afuera y estar abiertas durante las horas de trabajo.

Las escaleras, si las hubiese, serán suficientemente amplias y resistentes, así como las puertas de salida, y habrá en lugares bien visibles del edificio señales que marquen la dirección de salida.

Artículo 222. Los pasos estrechos entre máquinas o mecanismos, y entre conductores eléctricos desnudos estarán cerrados para que no puedan circular por ellos otras personas que las encargadas del servicio.

Artículo 223. Los depósitos de explosivos que haya en las fábricas estarán sujetos al Reglamento vigente sobre esta materia.

Artículo 224. En los sitios en donde haya materias o gases explosivos, o líquidos inflamables en cantidad, queda prohibido la entrada de personas con cerillas o encendedores. Además habrá letreros con grandes caracteres indicando el peligro.

A los extraños al trabajo sólo se les permitirá el acceso mediante permiso escrito de la Dirección.

Artículo 225. En las visitas que se giren a los talleres y fábricas no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen, pero si los Directores o encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Artículo 226. Los dueños de minas y fábricas comprendidas en este Reglamento, que viertan al cauce de arroyos, ríos, rías, bahías, etc., las aguas turbias o sucias procedentes de la concentración de minerales o de las preparaciones industriales que en aquélla se verifiquen, se someterán a las siguientes prescripciones:

a) No podrán utilizarse para la concentración de minerales aguas de dominio público sin haber obtenido la concesión correspondiente.

b) Con objeto de evitar perjuicios a los aprovechamientos posteriores, abastecimientos de poblaciones, riegos o usos industriales, se depurarán las aguas por sedimentación o por otros medios que se detallarán en el proyecto que deberán presentar en el Gobierno civil para su aprobación, previo informe de la Jefatura de Minas, que señalará las condiciones que juzgue deben imponerse a la autorización gubernativa, para que las aguas salgan lo más limpias que sea posible.

Cuando las instalaciones de depuración de las aguas utilicen para su aprovechamiento parte del terreno de cauce público o hayan de ser colindantes con rías, cuyo proyecto de encauzamiento esté aprobado, pasará el proyecto para su informe en esta parte a la Jefatura de Obras públicas.

Igualmente se tramitará en el caso de aprovechamiento de marismas.

c) Las aguas residuales de las fábricas, cuando lleven en disolución sustancias nocivas, se depurarán para su eliminación de acuerdo con las normas que fije la Jefatura de Minas y apruebe la Superioridad.

Artículo 227. Las escombreras de las minas y de los talleres de concentración que se emplacen en las vertientes de cauce de dominio público se procurará que no los obstruyan, protegiéndolos el cauce por medio de muros en seco cubriéndolos con una alcantarilla de sección suficiente para asegurar el paso total del agua en el caso de una avenida.

Si el explotador encuentra más económico el desviar el cauce, formulará el proyecto necesario para solicitar la autorización del Gobernador civil.

Para el arrojado de escorias calientes a medios líquidos, la Jefatura de Minas del distrito señalará en cada caso las prescripciones a que deban someterse las Empresas.

Artículo 228. En las fábricas de beneficio, cuyos gases residuales sean nocivos para la salud pública o para la vegetación, o que lleven sustancias sólidas en suspensión igualmente nocivas, se instalarán los medios apropiados para eliminar en lo posible, de acuerdo con la Jefatura de Minas, los gases nocivos o para recoger las sustancias sólidas antes de la llegada de los gases a la chimenea de salida.

Las chimeneas de los establecimientos sometidos a las prescripciones de este Reglamento tendrán la altura debida para evitar que los humos

perjudiquen a la agricultura o a los habitantes de las viviendas próximas preestablecidas.

Artículo 229. Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras, por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos o aparatos de una oficina de beneficio, serán resarcidos por los dueños de ésta, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de 18 de diciembre de 1890 para indemnizaciones de los daños causados por la industria minera, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponerles el Gobernador, a tenor de lo prevenido en el capítulo XXXIV del presente Reglamento.

Artículo 230. El Propietario, el Director o el Encargado de un taller de preparación mecánica, o de una fábrica metalúrgica, están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito y personal subalterno que le acompañe, en cuanto se refiere a la seguridad, salubridad del trabajo de los obreros y a la vigilancia de las instalaciones.

Artículo 231. Todo Director de fábrica o taller está obligado a participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean calificadas de graves por el Médico, o que haya producido averías en los motores o edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Artículo 232. Por los Directores de las industrias a que se refiere el artículo 2.º, se remitirá mensualmente a la Jefatura de Minas de su distrito una relación detallada de los accidentes del trabajo que han ocurrido, especificando sus causas y la clasificación de las heridas.

Artículo 233. Los talleres y fábricas a que se refiere este capítulo, quedan además sujetos, en lo que les afecta, a todas las prescripciones de Policía industrial vigente, o que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de las Jefaturas de Minas de los distritos en que radican.

(Continuará).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Según comunica el Alcalde del Ayuntamiento de Canillejas, de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, la indicada Corporación municipal, en sesión celebrada por la misma en 3 de abril último, ha nombrado Secretario en propiedad, como resultado del concurso anunciado en 18 de febrero anterior, al concursante D. Matías León Pascual Rubio, que actualmente sirve el mismo cargo en el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba (Zaragoza).

Madrid, 3 de septiembre de 1934. — El Director general, T. López-Hermida.

(“Gaceta” 7 septiembre 1934).

Incurso el Ayuntamiento de Luarca (Oviedo) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de fondos, de 14 de marzo último ("Gaceta" del 15).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad de dicho Ayuntamiento al concursante D. Sagar Fernández Suárez.

Madrid, 7 de septiembre de 1934. — El Director general, Tomás López-Hermida.

("Gaceta" 8 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida la plaza de Profesor de la asignatura de Educación física, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Para los de Canarias, se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922; teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicio (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a este fin.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 30 de agosto de 1934. — El Subsecretario, Ramón Prieto.

(Gaceta 5 septiembre 1934).

Dirección general de Primera Enseñanza.

En cumplimiento de lo acordado por Orden ministerial fecha 30 del pasado agosto, y a tenor de lo que dispone el Decreto presidencial de 2 de diciembre de 1932,

Esta Dirección general ha acordado anunciar por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la prove de una plaza de segundo concurso de traslado, provincia de Oviedo.

El referido concurso se ajustará, en lo que a su tramitación y resolución concierne, a lo dispuesto en el citado Decreto de 2 de diciembre de 1932.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos procedentes. Madrid, 1.º de septiembre de 1934. — El Director general, Victoriano Lucas.

(Gaceta 5 septiembre 1934).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Soria Viruete, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Almunia de D.ª Godina, y de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente voluntario, por periodo no menor de un año y no mayor de diez, a D. Antonio Soria Viruete, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Almunia de D.ª Godina.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro de Justicia lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de septiembre de 1934. — El Subsecretario, Guillermo Moreno y Calvo.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

(Gaceta 5 septiembre 1934).

SECCION SEXTA

BELMONTE DE CALATAYUD Núm. 4.380.

La subasta para el arriendo de las pesas y medidas de uso obligatorio, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 29 del actual, y hora de las once de la mañana, bajo el tipo en alza de 2.500 pesetas; la cual dará principio el día 1.º de octubre próximo y terminará el 30 de septiembre de 1935; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Belmonte de Calatayud, a 9 de septiembre de 1934. El Alcalde, Florencio Ros.

* * *

Núm. 4.380.

El día 23 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de leñas del monte «Alto o Bajo de la dehesa de la Concha», bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Belmonte de Calatayud, a 9 de septiembre de 1934. El Alcalde, Florencio Ros.

FUENCALDERAS Núm. 4.376.

Por terminación de contrato, se hallará vacante desde el día 30 de este mes la plaza de Practicante titular de este pueblo, con la dotación anual de 99 pesetas, o sea el 30 por 100 de lo que percibe el Médico titular.

Las solicitudes deberán dirigirse a este Alcaldía por término de treinta días, pasados los cuales se proveerá dicha plaza.

Fuencalderas, a 10 de septiembre de 1934. — El Alcalde, Francisco Bastarós.

RUESTA Núm. 4.384.

D. Francisco Sabio Labay, Alcalde de la villa de Ruesta;

Hago saber: Que el día doce del actual y a las doce horas se procederá a la subasta de los pastos de este término municipal, por corralizas y como en años ante-

riores, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se pone en conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la expresada subasta por medio del presente.

Ruesta, a 4 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Francisco Sabio.—P. S. M., El Secretario, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 4.374.

AYEYCUREN VICENTE, Clemente, (a) *Pinocho*; casado, mayor de edad, guarda particular jurado, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico, procesado en causa número 37 de 1934 sobre tenencia ilícita de arma corta de fuego, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Sos del Rey Católico, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión y practicar otras diligencias acordadas en referida causa, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.373.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del Juzgado número dos, de esta Ciudad, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad dimanada de la causa número 698 de 1933 sobre corrupción de menores, contra Fortunata Carrascal Gimeno, ha acordado citar por la presente a las testigos Paulina Gracia Tajada y Pascuala Mandar Garachateo, domiciliadas que estuvieron en esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de esta Ciudad el día 17 de octubre próximo y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, a 6 de septiembre de 1934.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.348.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente por la vecina de Maella, Pía Bondía Vicente, para que se declare justificado e inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de las fincas siguientes, sitas en término de dicha villa:

1.^a Huerto cercado, en la partida Horteta, de dos

áreas noventa y cinco centiáreas; lindante este José Villalba, oeste camino de Mazaleón, sur Manuel Vicente y norte Rafael Barceló.

2.^a Campo, olivar y tierra campa, con su Más de un piso, número 343, partida Barranco de Alcañiz, de ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas y ochenta y una centiáreas; lindante sur paso de ganado y término de Mazaleón, este, oeste y norte con montes incultos de la dehesa de D. Pablo Pérez.

Cuyas fincas aparecen registradas, la primera a nombre de los cónyuges Esteban Bondía Labaila y Justa Piquer Gamundi y la segunda a favor de Salvador Bondía Piquer, por lo que se cita a los herederos de las mismas y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que se opongan a la misma, reclamando su derecho en forma legal, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la primera inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Guerrero.—El Secretario judicial, Juan Almodí.

PARTE NO OFICIAL

10.º Regimiento de Artillería Ligera.

Por el presente se saca a concurso el suministro de pan para las fuerzas del citado Regimiento, durante el mes de octubre próximo.

La Junta se reunirá en este Cuartel, para fallar el concurso, el día veintiuno del actual, a las once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en las Oficinas de Mayoría.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Calatayud, septiembre de 1934.

Sindicatos de Riegos del Jalón.—Alagón.

Convocatoria.

Por el presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad, a la Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 23 de los corrientes en el Sindicato Agrario de esta Villa, a las tres de la tarde en primera convocatoria y a las cuatro en segunda, caso de que para la primera no hubiese número reglamentario, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Sobre informe pedido por el Canal Imperial de la superficie a regar por el Canal y el río Jalón, con el pantano de Tranquera.

2.º Sobre solicitud de varios regantes de suprimir los tablones de la acequia Mayor y brazales de la misma, rebajando y subiendo las soleras de los paraderos que se determinen.

Alagón, 12 de septiembre de 1934.—El Subdirector, Cándido Bazán.

Banco Hispano Americano.

Aviso.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 71 de los Estatutos sociales, se anuncia al público que ha sufrido extravío el resguardo número 19, expedido por la Sucursal de este Banco en Calatayud, el día 28 de noviembre de 1923, a favor de D. Antonio Aranzabáñez, comprensivo de cinco mil pesetas nominales, en un título de Deuda interior cuatro por ciento, Serie C., número 19.584.

Madrid, 10 de septiembre de 1934.

TIP. HOGAR PIGNATELLI